



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A:

|              |                                                                                      |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:  | 41001 31 03 004 2022 00322 00                                                        |
| ACCIONANTE:  | JAVIER RODRIGUEZ SUNCE                                                               |
| ACCIONADO:   | JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA Y OTROS (H). |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA                                                       |

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por JAVIER RODRIGUEZ SUNCE, en contra de JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (H), dentro del asunto de la referencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El señor JAVIER RODRIGUEZ SUNCE, actuando en causa propia instaura acción de tutela contra le entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A, precisando que esta entidad le inició proceso ejecutivo singular en el cual día 02 de septiembre de 2019 se dictó auto siguiendo adelante la ejecución y surtiéndose con posterioridad el trámite de liquidación del crédito.

De igual manera, aduce en este proceso se decretaron medidas cautelares de embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en su contra ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, tramitado bajo el radicado 2012-00679 y del cual se dice que se tomó nota.

Se precisa que el Juzgado Cuarto Civil Municipal procedió a decretar desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2012-00679 y se dejaron las medidas cautelares decretadas de cuenta del proceso que adelanta la entidad SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra del señor JAVIER RODRIGUEZ SUNCE. –

Finalmente, precisa que la entidad demandada SCOTIABANK COLPATRIA SA, ha dado lugar al desistimiento tácito dentro del proceso que cursa en su contra, aduciendo que desde el día 22 de agosto de 2022 no obraba en el proceso solicitud alguna de la entidad y esta solo procedió a radicar recurso contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022.-

En razón a los anteriores hechos, solicita la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, disponiéndose REVOCAR el auto proferido el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición al auto del 16 de agosto de 2022 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso radicado bajo el No. 41001 4189 007 2019 00395 00 y en su lugar decretar que se configura desistimiento tácito en éste proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

### **3. CONTESTACIÓN.**

#### **3.1. JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIAS MULTIPLES DE NEIVA:**

El despacho accionado al contestar afirma que la entidad SCOTIABAN COLPATRIA S.A, presento proceso ejecutivo en contra del señor JAVIER RODRIGUEZ SUNCE, radicado bajo el número 41001418900720190039500, el cual cuenta con auto de seguir adelante le ejecución (auto 02/09/2019), y se realizó el trámite de liquidación del crédito.

Se confirma que se decretaron medidas cautelares de embargo y remanente (auto del (2012-00679) en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, de la cual se tomó nota y por solicitudes elevadas mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, se decretó el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, del literal b del artículo 317 del CGP, pues el proceso se encontraba a la espera de que se decidiera acerca de las medidas cautelares.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

### **3.2.- BANCO SCOTIABAN COLPATRIA:**

La entidad accionada precisa que existe inexistencia de violación al debido proceso alegado en la acción de tutela, pues advierte que la misma solo es procedente de manera excepcional y de configurarse una vía de hecho y en este caso no sucede tal circunstancia, señalando que la mera inconformidad con la valoración no genera dicho vulneración.

Igualmente, afirma que el trámite se surtió en legal forma y conforme a derecho por lo cual no hay lugar a la tutela reclamada.

De igual manera, refiere que existe falta de legitimación en la causa, puesto que se cedió el portafolio a la entidad PROYECTOS ADAMANTINE, administrado por la entidad SYSTEMGROUP SAS y el banco accionada ya no tiene la relación comercial ventilada en este proceso, por lo que solicita se aplique esta defensa teniendo en cuenta que el accionante ya no tiene la calidad de deudor de la entidad comercial.

### **3.3.- PROYECTOS ADAMANTINE entidad administrada por la entidad SYSTEMGROUP SAS:**

La entidad PROYECTOS ADAMANTINE, manifiesta que a la fecha la cartera la cedió a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, y por tanto aduce que se está tramitando el proceso, que esta liquidación pero que no existe vulneración de derechos fundamentales.

### **3.4.- PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL:**

La entidad solicita se declare la negativa de la tutela dado que no se agotaron los recursos de ley y no declararse probadas los perjuicios de ley.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO.**

El Juzgado debe resolver si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor JAVIER RODRIGUEZ SUNCE, con ocasión a la actuación realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso radicado bajo el No. 41001418900720190039500, al revocarse la decisión de fecha 16 de agosto de 2022, por medio del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, que se abstuvo de dar aplicación al desistimiento tácito dentro del presente proceso.

La tesis que sostendrá el despacho es que no se tutelaran los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022 se ajusta a derecho.

## **I. CONSIDERACIONES:**

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Ahora bien, tratándose de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia nuestra carta política en los artículos 29 y 229 en términos generales refiere que toda persona la posibilidad de acceder a la administración de justicia y que en todas las actuaciones se debe observar con la plenitud de formas de cada juicio y sin que esto implique dilaciones injustificadas, con la posibilidad de controvertir las diferentes decisiones adoptadas al interior de estas.

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado<sup>1</sup>:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
6. Que no se trate de sentencias judiciales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian<sup>2</sup>:

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

En conclusión, tratándose de tutela contra providencia judicial no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

**DEL CASO EN CONCRETO:**

En el caso puesto a consideración se indica que la entidad SCOTIABAN COLPATRIA S.A., interpuso proceso ejecutivo en contra del señor JAVIER RODRIGUEZ SUNCE, expediente que correspondió al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, radicado bajo el número 41001418900720190039500, para el cobro de los pagarés No. 627410002885 del 21 de noviembre de 2017 y el pagara No. 4960842233421630 suscrito el 22 de febrero de 2022.

---

<sup>2</sup> Ibidem

Revisado el expediente se observa que se libró mandamiento de pago con auto de fecha 23 de mayo de 2019, disponiéndose la notificación del demandado conforme a las normas aplicables al caso.

Igualmente, a través de dicha providencia se decretaron medidas cautelares para la retención de dineros que el demandado tuviera en bancos o entidades financieras y el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso judicial con radicado No. 2012-00679 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal, siendo demandante Gema Lucia Reinoso y demandado el señor JAVIER RODRIGUEZ SUNCE.

Una vez surtida la notificación de la demandada, mediante auto del 02 de septiembre de 2019, se dispuso seguir adelante la presente ejecución, el evaluó y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar, y se fulmino condena en costas y se dispuso continuar con el trámite de liquidación de costas.

Posteriormente, se aprecia en el expediente que mediante auto de fecha 11 de junio de 2020, se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 33.860.664) PESOS M/CTE, quedando el proceso a las resultas de las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del proceso.

Acto seguido se observa que mediante solicitudes de fecha 11 de julio de 2022 y 10 de agosto de 2022, el señor JAVIER RODRIGUEZ SUNCE por intermedio de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual el Juzgado accionado mediante providencia del 16 de agosto de 2022, el despacho procedió con el decreto del mismo conforme al artículo 317 del CGP, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares dentro de este asunto.

En atención a la terminación del proceso enunciada, la parte actora procedió a proponer recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, el cual fue decidido mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, reponiendo la decisión que dispuso el decreto del desistimiento tácito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Para reponer la decisión objeto de recurso se consideró que ante el proceso con radicado 2012-00679 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva en contra del demandado JAVIER RODRIGUEZ SUNCE, se realizó solicitud de fecha 21 de octubre de 2021 para que se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y esta actuación generó que se terminara dicho proceso y se dejará a disposición las cautelas que fueron decretadas para el mismo.

En esa medida, se tiene que el reproche del aquí accionante se inclina a que se deje sin efecto el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 y en su lugar se confirme el desistimiento tácito en este asunto.

En su defensa, alega que no se respetó lo establecido en el artículo 317 del CGP puesto que transcurrió un término de dos años de inactividad del proceso y no se realizó actuación alguna que interrumpiera la actuación del proceso y que se tuviera como gestión dentro del mismo por lo que considera que debió aplicarse este.

De cara a las alegaciones del accionante, este despacho considera que la presente acción de tutela debe negarse teniendo en cuenta que no se avizora que se configure ninguna de las causales específicas de procedencia de la presente acción de tutela, pues la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho y a la probatoria recaudada en el expediente.

En esa medida, encuentra el despacho que se superan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, pues se acredita que el presente asunto tiene relevancia constitucional dado que se alega la protección del derecho al debido proceso en la actuación adelantada por el a quo, siendo la decisión atacada de gran relevancia en el proceso pues se aprecia pues refiere a la terminación o continuación del proceso.

Así mismo, se establece del expediente que se agotaron los recursos de ley dado que el presente asunto no es susceptible de apelación atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 del CGP, además que la decisión demandada fue presentada dentro del término del término de razonabilidad.

No obstante, no se advierte la configuración de una vía de hecho que permita otorgar el amparo reclamado, por el contrario se considera que la decisión se ajusta a las normas situación fáctica acreditada en el expediente.

En ese orden, dado los argumentos materia de la tutela se aprecia que se alega la configuración de un defecto factico al proferirse la decision de fecha 03 de noviembre de 2022, puesto que indica que debía dar aplicación al artículo 317 del CGP teniendo en cuenta que durante dos años no se realizó actuación judicial que permitiera constituir los fines del proceso.

Para el caso se tiene que la figura del desistimiento táctico establecida en el artículo 317 del CGP, tiene como objetivo sancionar la negligencia de las partes en el desarrollo del proceso en todas sus etapas de tal manera que el mismo pueda cumplir el propósito por el cual se inició, por lo cual se ha precisado en torno a su finalidad:

“Se regula en art. 317 del CGP, disposición que , como primera anotación general respecto de la figura, obliga a que señalar la precisión de sus alcances de estar orientada por encontrar en ella sus efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial, pero no exclusivamente, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede aplicaba a la parte demandada o a otra parte (llamado en garantía).”<sup>3</sup>

Así las cosas, se puede afirmar que el desistimiento tácito persigue de manera general que el proceso judicial no se quede paralizado en el tiempo, sino que el mismo avance y para ello debe hacerse una correcta aplicación de esta figura.

Lo anterior, con el ánimo evitar que de manera arbitraria se imponga una consecuencia procesal que alguno de los sujetos no esté en condiciones de soportar, por lo cual para su configuración debe atenderse a las reglas específica que trae el artículo 317 del CGP y solo aquellas actuaciones relevantes pueden dar lugar a la “interrupción” de los términos previsto en dicha normativa.

De esta manera, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de esta figura y la manera como debe interpretarse las disposiciones aplicables a los procesos ejecutivos, puntualizando:

---

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, código general del proceso 2016.





JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

*“(…) «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.*

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.*

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.*

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)» (subrayas propias).”<sup>4</sup>*

De esta forma, es válido sostener que el juez debe analizar si con el tipo de interrupción generada dentro del proceso se persigue el cumplimiento del objetivo del mismo, y dado el caso que la actuación se encuentre en estado posterior al auto de seguir adelante la ejecución, esta debe estar encaminada de manera principal a la satisfacción de la obligación materia de cobro.

En concreto, este despacho observa que la razón por la cual el a quo procedió a reponer la providencia reprochada en este escenario procesal, tiene fundamento en que el

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC de 9 de Diciembre de 2020. Tomada de la sentencia STC1216-2022 MP. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

ejecutante había adelantado gestiones con miras a lograr que se materializará las medidas cautelares practicas al interior del proceso, por lo cual consideró que interrumpió el término para que se aplicará la sanción de que trata el artículo 317 Ibídem.

En tal sentido, se acredita en el expediente objeto de estudio que al momento de interponerse el recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 se acreditó que ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, se elevó petición de fecha 27 de octubre de 2021, requiriendo se aplicará desistimiento tácito en el proceso con radicado 2012-00679.

De igual manera, se demostró que la solicitud elevada ante dicho proceso tuvo una prospera respuesta pues dicho despacho mediante auto del 12 de enero de 2022 procedió con la terminación del proceso al abrigo del artículo 317 en cita, dejando las medidas cautelares decretadas vigentes para el proceso materia de reproche en esta tutela, esto es el proceso radicado bajo el número 41001418900720190039500, Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. -

En desarrollo de dicho planteamiento, se tiene que el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, ha realizado gestiones con mira a la satisfacción de la obligación, por lo cual se considera que se interrumpió los términos establecidos para la configuración del desistimiento tácito.

Por tanto, este despacho comparte plenamente la decisión objeto de reproche por encontrarse la misma ajustada a las normas y jurisprudencias aplicable al caso por lo que es de proceder con la negativa de la tutela reclamada.

En consecuencia, este despacho judicial no tutelara los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el accionante, pues no se configura el defecto factico enrostrado, ni ninguna otra causal que permita abrir paso al amparo de sus derechos.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** los derechos invocados por el señor JAVIER RODRIGUEZ SUNCE, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**